



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

2022-I01-027156

Lima, 30 setiembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1561-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0004-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : HILANDERÍA Y TEXTILES URCOS E.I.R.L. ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA HUARO
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUARO, PROVINCIA
QUISPICANCHI Y DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : PREPARACIÓN E HILATURA DE FIBRAS
TEXTILES, TEJEDURÍA Y ACABADO DE
PRODUCTOS TEXTILES
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0376-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 27 de julio de 2022, el Informe N° 2222-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de setiembre de 2022; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 26 y 27 de junio de 2019, se realizó una acción de supervisión especial² (en adelante, **Supervisión Especial 2019**) a las instalaciones de la Planta Huario³, de titularidad de Hilandería y Textiles Urcos E.I.R.L. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 26 y 27 de junio de 2019 (en adelante, **Acta de Supervisión**)⁴.
2. A través del Informe de Supervisión N° 0721-2019-OEFA/DSAP-CIND del 20 de setiembre de 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁵, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora**) analizó los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2019, concluyendo que el administrado habría incurrido en infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0131-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 29 de abril de 2022 y notificada el 9 de mayo de 2022, mediante su depósito en la

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20542663678.

² La Supervisión Especial 2019 se realizó a razón del Informe N° 20-2018-OEFA/ODES CUSCO-OE LA CONVENCION-JSF remitido por la Oficina Desconcentrada de Cusco (con registro 2018-I01-044999 del 13 de diciembre de 2018) a la Coordinación de Industria de la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas, el cual contiene los resultados de la constatación realizada en atención a la denuncia con código SINADA ODCU-0033-2018 por el presunto vertimiento de efluentes contaminados hacia el río Huario que provendría de las actividades industriales del administrado.

³ La Planta Huario se encuentra ubicada en Nro. S/N Textiles Urpay (a 3 cuadras del Centro de Salud de Urpay), distrito de Huario, provincia Quispicanchi y departamento de Cusco.

⁴ Folios 7 al 15 del Expediente N° 0241-2019-DSAP-CIND.

⁵ Folios 41 al 46 del Expediente N° 0241-2019-DSAP-CIND.

respectiva casilla electrónica⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁸ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁹ (en adelante, **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**); no obstante, no presentó descargos contra la Resolución Subdirectoral.
5. El 4 de agosto de 2022, mediante Carta N° 0965-2022-OEFA/DFAI, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final

⁶ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**

Artículo 15.- Notificaciones (...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.

⁷ **TUO de la LPAG**

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

⁸ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

⁹ **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.**

Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

de Instrucción N° 0376-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 27 de julio de 2022 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)¹⁰.

6. Mediante escrito con registro N° 2022-E01-089802 del 18 de agosto de 2022, el administrado presentó su escrito de descargos a la imputación de cargos y al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).
7. A través del escrito con registro N° 2022-E01-090590 del 19 de agosto de 2022, el administrado remitió información de sus ingresos brutos correspondiente al año 2018, adjuntando los PDT de renta mensual y la declaración de pago anual del impuesto a la renta.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no realiza un adecuado manejo ambiental de los efluentes industriales generados en la Planta Huaro, como resultado de su actividad industrial.

a) Obligación ambiental fiscalizable

8. Conforme a lo señalado en el artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, lo que incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión¹¹.
9. Asimismo, el administrado está obligado a realizar un adecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones y residuos sólidos que se generen como resultado de los procesos y operaciones en la Planta industrial; y es responsable por cualquier daño al ambiente que sea causado como consecuencia del desarrollo de sus actividades, de acuerdo al artículo 12° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, (en adelante, **RGAIMCI**)¹².
10. Cabe indicar que, de acuerdo al artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, realizar un inadecuado manejo ambiental de las

¹⁰ Cabe precisar que, el presente procedimiento administrativo sancionador se suspendió desde el 16 de marzo de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y Seguimiento y Verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 008-2020OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2020-OEFA/CD, hasta el 12 de mayo de 2022, fecha en la cual el referido reglamento fue derogado mediante el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2022-OEFA/CD, toda vez que no se configuró ninguno de los supuestos de reinicio de cómputo de plazos establecidos en el mismo.

¹¹ **LGA**

Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

¹² **RGAIMCI**

Artículo 12.- Responsabilidad ambiental del titular

12.1 El titular es responsable por el adecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones y residuos sólidos que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones; así como, por cualquier daño al ambiente que sea causado como consecuencia del desarrollo de sus actividades. (...).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones, residuos sólidos u otros que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, sin aplicar lo contemplado en la legislación ambiental, las obligaciones y los compromisos derivados de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, constituye una infracción muy grave la cual es sancionada con una multa de hasta mil doscientos (1200) UIT¹³.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

11. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁴ y en el Informe de Supervisión¹⁵, durante la Supervisión Especial 2019, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado realiza el proceso de lavado de lana de ovino con detergente (Quimesa 56C y Quimesa 900), así como su teñido (aproximadamente 1000 Kg de lana).
12. Asimismo, observó que los efluentes generados durante el proceso de lavado circulan a través de tuberías subterráneas a una poza de sedimentación de piedra y cemento conectada a una canaleta de terreno afirmado que llega hasta un cuerpo de agua superficial que corresponde al río Huaro.
13. Los hechos previamente descritos quedaron registrados en las siguientes fotografías y videos:

Cuadro N° 1: Panel fotográfico y audiovisual – Supervisión Especial 2019

¹³ Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA-CD

Artículo 3.- Infracción administrativa relativa al inadecuado manejo ambiental

Constituye infracción administrativa realizar un inadecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones, residuos sólidos u otros que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, sin aplicar lo contemplado en la legislación ambiental, las obligaciones y los compromisos derivadas de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1 200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCIÓN		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1	INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GENERALES REALACIONADAS AL ADECUADO MANEJO AMBIENTAL				
1.1	Realizar un inadecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones, residuos sólidos u otros que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, sin aplicar lo contemplado en la legislación ambiental, las obligaciones y los compromisos derivados de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados.	Numeral 12.1 del Artículo 12° y Literal b) del Artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, Artículo 74° de la Ley General del Ambiente.	MUY GRAVE	-	HASTA 1 200 UIT

¹⁴ Numeral 3 del ítem 2: Hechos o funciones verificadas -Folio 9 del Expediente N° 0241-2019-DSAP-CIND.

¹⁵ Folio 43 del Expediente N° 0241-2019-DSAP-CIND.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Fotografía con código 20190626_130452 se visualiza la poza de sedimentación, donde se observa acumulación de efluentes.



Fotografía con código 20190626_130512. Vista de residuos de aguas residuales (efluentes) sobre el suelo en áreas cubiertas de vegetación.



Video con código 20190626_125935 captura de imagen al 01:44, se observa la descarga del agua residual proveniente del *área de lavado*, donde una vez puesta en marcha, también será conducido el efluente del *área de teñido*.



Video con código 20190626_125935 captura de imagen al 02:14, se observa la poza de sedimentación a donde son conducidos los efluentes para posteriormente ser conducidos a través de un canal de terreno afirmado.



Video 20190626_130340 captura de imagen al 00:40, se observa el canal de terreno afirmado por donde son conducidos los efluentes almacenados en la poza de sedimentación y que provienen del *lavado de fibras*.



Video con código 20190626_125935 captura de imagen al 02:25, se observa el canal por donde discurren los efluentes provenientes de la poza de sedimentación.

14. De la revisión del panel fotográfico y audiovisual precedente, se advierte que los efluentes industriales sin tratamiento de la poza de sedimentación son conducidos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

por efecto rebose a un conducto de terreno afirmado para dirigirse a una quebrada, ocasionando un riesgo de afectación al suelo y a la flora de la zona en su trayecto; y a la calidad de agua, a razón que finalmente son descargados en el río Huaro (cuerpo de agua superficial).

11. Al respecto, cabe indicar que, los citados efluentes industriales provenientes del proceso de lavado (limpieza de lana) pueden contener plaguicidas empleados en los procesos de pre- acabado (por ejemplo: el cultivo de algodón y la producción de fibras animales), posibles contaminantes microbiológicos (bacterias, hongos y otros agentes patógenos) y otros contaminantes (colorante para el marcado de las ovejas, alquitrán, entre otros)¹⁶.
12. Por lo que, dicha situación descrita evidenciaría que el vertimiento de efluentes industriales provenientes de los procesos de lavado y teñido genera una potencial afectación a la calidad del agua, debido a la elevada carga contaminante que una vez conducida a la poza de sedimentación es vertida al río Huaro, sin recibir un tratamiento previo a fin de reducir y/o controlar la concentración de materia orgánica, sólidos suspendidos, aceites y grasas, entre otros.
13. En relación a los procesos productivos desarrollados en la Planta Huaro es preciso mencionar que, de acuerdo a la Guía sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para la fabricación de textiles, el proceso de lavado de fibra (especialmente de la lana) implica el uso de detergentes para la eliminación de tierra, impurezas vegetales, grasas y otros contaminantes presentes en las fibras, agua y álcali; por lo que, el efluente del lavado es usualmente muy alcalino y presenta cargas significativas de DBO₅ y DQO¹⁷.
14. Aunado a ello, de la revisión de las fichas de datos de seguridad de las sustancias Quimex 56 C y Quimex 900 (detergentes), utilizados para el proceso de lavado de lana y su teñido, se aprecian las siguientes características¹⁸:

Cuadro N° 2: Características de los productos empleados durante el proceso de lavado de lana por la empresa HILANDERIA Y TEJIDOS URCOS EIRL		
Producto	Información contenida en las Fichas de Datos de Seguridad QUIMESA	
Quimex 56C	El ítem 11. Información Toxicológica señala que el producto no es tóxico	En el ítem 16 se señala que de acuerdo a la clasificación HMIS (Sistema de identificación de Materiales Peligrosos) el producto tiene valor 1 de Inflamabilidad
Quimex 900	El ítem 11. Información Toxicológica señala que el producto no es tóxico, no obstante, puede causar irritaciones en piel y ojos.	En el ítem 16 se señala que de acuerdo a la clasificación HMIS (Sistema de identificación de Materiales Peligrosos) el producto tiene valor 1 de Salud.

¹⁶ Página 5 de la Guía sobre Medio Ambiente, Salud y para la fabricación de textiles del IFC/Banco Mundial -30 abril de 2007.

Consultado el 20 de agosto de 2022 y disponible en:

<https://www.ifc.org/wps/wcm/connect/344ae0b8-1f23-45dc-88cf-9f2cf8e8b434/0000199659ESes%2BTextiles%2BManufacturing%2Brev%2Bcc.pdf?MOD=AJPERES&CVID=nPtjHpr>

¹⁷ Página 4 de la Guía sobre Medio Ambiente, Salud y para la fabricación de textiles del IFC/Banco Mundial -30 abril de 2007.

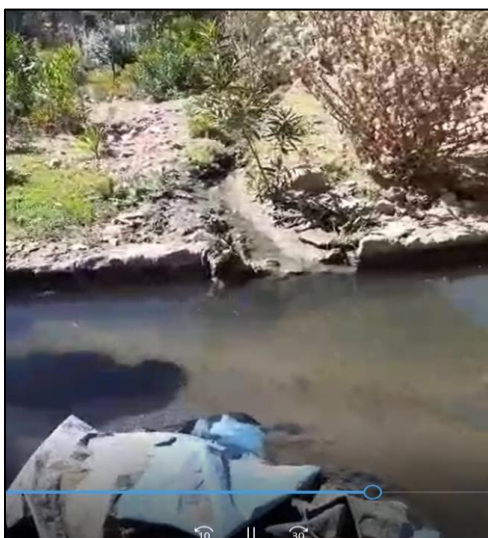
Consultado el 20 de agosto de 2022 y disponible en:

<https://www.ifc.org/wps/wcm/connect/344ae0b8-1f23-45dc-88cf-9f2cf8e8b434/0000199659ESes%2BTextiles%2BManufacturing%2Brev%2Bcc.pdf?MOD=AJPERES&CVID=nPtjHpr>

¹⁸ Folios 25 al 30 del Expediente N° 0241-2019-DSAP-CIND

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

15. En tal sentido, se advierte que las sustancias Quimex 56 C y Quimex 900 tienen características peligrosas y al ser empleadas durante el proceso de lavado de fibras (lana), los residuos o trazas de dichas sustancias podrían estar presentes en los efluentes generados durante el referido proceso.
16. Cabe indicar que durante la Supervisión Especial 2019, se constató que el administrado no se encontraba realizando la descarga de los efluentes industriales a la poza de sedimentación, y por tal motivo, no se realizaron acciones de muestreo de los efluentes a fin de identificar sus características y posibles impactos ambientales. No obstante, se verificó que estaba realizando procesos secos (hilado y tejeduría) y que en las instalaciones de la Planta Huaró se realizan actividades de lavado y teñido (procesos húmedos), contando con los equipos y la infraestructura para su realización y descarga; observándose lodos y agua residual acumulada en la poza de sedimentación¹⁹, tal como se observa en la siguiente imagen:



Fuente: Video 20190626_130340 -captura de imagen al 00:40

17. Por consiguiente, de lo constatado durante la Supervisión Especial 2019 y de la revisión de los medios probatorios analizados, se concluyó que el administrado realiza un inadecuado manejo de los efluentes industriales derivados de los procesos productivos de la Planta Huaró.
- b) Análisis de los descargos
18. Mediante su escrito de descargos, el administrado señaló que en el marco de cumplimiento de los acuerdos realizados con la Autoridad Supervisora, adoptó medidas correctivas para un adecuado manejo de los efluentes generados en la industria textil; y en ese sentido, actualmente cuenta con un sistema de tratamiento mejorado e independiente para los efluentes de lavado y teñido.
19. Al respecto, cabe reiterar que durante la Supervisión Especial 2019 no se realizó el monitoreo de los efluentes industriales generados en la Planta Huaró al no observarse descarga de dichos efluentes por el canal de terreno afirmado que conecta con la poza de sedimentación; por lo que, se evidenció la necesidad de contar con información de resultados de monitoreos de dichos efluentes para

¹⁹ Video 20190626_130340 que obra en el Expediente N° 0241-2019-DSAP-CIND.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

identificar su composición antes de ser vertidos al río Huaro, así como determinar la magnitud de los impactos ambientales negativos.

20. En ese sentido, se llevaron a cabo reuniones por videoconferencias entre el administrado y la Autoridad Supervisora, las cuales culminaron con la suscripción del Acta de Acuerdo de Cumplimiento²⁰ N° 010-2020-OEFA/DSAP-CIND del 17 de noviembre de 2020²¹, en la cual el administrado se comprometió a realizar monitoreos de los efluentes industriales generados en los procesos de lavado y teñido, y realizar la obstrucción de la tubería de ingreso de agua y salida de efluentes de la máquina de teñido:

 Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas	
Acta	
Acuerdo de Cumplimiento	
N°	010-2020/OEFA/DSAP-CIND
Pág. 1 de 2	
COORDINACIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL¹	
INDUSTRIA	
FECHA	17/11/2020
HORA INICIO	15:13
HORA FIN	17:36
LUGAR	Videoconferencia google meet
AGENDA	
ADMINISTRADO: HILANDERÍA Y TEXTILES URCOS E.I.R.L. UNIDAD FISCALIZABLE: PLANTA HUARO FECHA DE SUPERVISIÓN: 26 AL 27/06/2019	
AGENDA: (1) Suscribir un acuerdo de cumplimiento para que el administrado realice el monitoreo de los efluentes industriales generados en los procesos de lavado y teñido de su planta Huaro con un laboratorio acreditado.	
N°	DESARROLLO DE LA AGENDA
1	(1) Respecto a las gestiones para suscribir el Convenio con CITE CUSCO a efectos que sus efluentes de teñido no sean derivados al río Huaro. El administrado envió a través del correo electrónico coordinacionindustrias@oeffa.gob.pe , la Carta de fecha 16 de noviembre de 2020, enviado por el Ministerio de la Producción a Hilandería Textiles Urcos E.I.R.L., referido a la capacitación en técnicas de teñido con colorantes naturales y sintéticos. El administrado señaló que respecto al Convenio se busca que el proceso de teñido sea realizado en la CITE CUSCO. Pero, que debido al cambio de autoridades se ha retrasado la firma del mismo, estiman que este se podría estar suscribiendo en el mes de diciembre del presente año. El administrado señala que ahora no está realizando teñido con colorantes y que no han recibido pedido para teñir. En ese sentido, se le consultó si era factible el taponeo (obstrucción) del ingreso de agua y salida del efluente de la máquina de teñido, para garantizar que no se realice dicho proceso. Respecto a ello, el administrado señaló que ni era factible. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN: Remitir la Ficha Técnica del producto (detergente utilizado en el lavado: Químex 900 biodegradable) Plazo: 30 de noviembre de 2020 Medio de envío de información: mesa de partes virtual del OEFA (https://sisistemas.oeffa.gob.pe/mpv/#/) y con copia al correo
ACUERDO DE CUMPLIMIENTO²	
N°	010-2020/OEFA/DSAP-CIND
Acuerdo	
Realizar el monitoreo de los efluentes industriales generados en el proceso de lavado y teñido de su planta Huaro con un laboratorio acreditado, conforme al siguiente detalle:	
Estaciones a monitorear: 1) A la salida de la última poza (cuarta poza) de tratamiento de efluentes de lavado. 2) A la salida de la poza de efluentes de teñido (que implementará).	
Parámetros a medir: Como mínimo los siguientes parámetros: pH, DBO ₅ , DQO, SST, Aceites y Grasas, Cadmio, Cromo Total, Cromo Hexavalente, Cobalto, Cobre, Níquel, Zinc, Fenol, Sulfuros, Fósforo Total (físico-químico), Nitrogeno Total y Coliformes Totales.	
Condiciones: El muestreo de efluentes industriales deberá ejecutarse cuando el administrado se encuentre realizando los procesos de lavado y teñido.	
Plazo³	
Hasta el 30 de junio de 2021 Este plazo comprende: (i) las gestiones logísticas para la contratación de los servicios de monitoreo y (ii) la realización del monitoreo de efluentes industriales.	
Forma y plazo para acreditar	
Previo al monitoreo: Un (1) mes previo al monitoreo, el administrado deberá comunicar al correo electrónico institucional coordinacionindustrias@oeffa.gob.pe , lo siguiente: • Fecha y hora de inicio del monitoreo. • Documentos que acrediten la contratación del laboratorio que llevará a cabo el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados.	
Después del monitoreo: Dentro de los quince (15) días hábiles posteriores al término del plazo otorgado para el monitoreo, el administrado deberá remitir los Informes de Ensayo resultante del monitoreo ordenado, las cadenas de custodia, Certificados de calibración de los equipos y registros fotográficos del monitoreo realizado, entre otros documentos que se generen durante el monitoreo.	
Medio de envío de información: mesa de partes virtual del OEFA (https://sisistemas.oeffa.gob.pe/mpv/#/) y con copia al correo electrónico coordinacionindustrias@oeffa.gob.pe	

²⁰ De acuerdo al Manual de Gestión de Procesos y Procedimientos de Supervisión Ambiental del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 072-2019-OEFA/PCD del 16 de setiembre de 2019, constituye Acuerdo de Cumplimiento, el "compromiso asumido por el administrado para ejecutar una acción o dejar de hacerlo, ante la necesidad de la imposición de una medida administrativa". En consecuencia, el Acta de Reunión suscrita entre el personal del OEFA y el administrado se enmarca dentro de la definición de Acuerdo de Cumplimiento.
<https://www.gob.pe/institucion/oeffa/normas-legales/739234-019-2020-oeffa-pcd> (parte I-página 7)

²¹ Documento ubicado en la plataforma de la Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental del OEFA (INAF) – Hilandería y Textiles Urcos E.I.R.L. Supervisión Especial 2019 (26 y 27 de junio de 2019) – Expediente N° 0241-2019-DSAP-CIND

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

	El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados debe ser realizado conforme a lo dispuesto en el Artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE y su modificatoria²¹. Para tal efecto, el administrado deberá corroborar en el portal web del INACAL²² que el laboratorio a contratar cuenta con la acreditación correspondiente para los métodos de análisis de los parámetros a monitorear. El monitoreo deberá contar con la participación (presencia o remota) del personal del OEFA.		
2	Realizar la obstrucción de la tubería de ingreso de agua y salida de efluentes de la máquina de teñido, a fin de garantizar que no se generen efluentes de teñido. Cuando el administrado aperture estas tuberías con el objeto de realizar el monitoreo deberá informar al OEFA.	27 de noviembre de 2020	La verificación será realizada remotamente por el OEFA. Para tal efecto, el administrado, deberá comunicar con anticipación (hora y fecha) de los trabajos de obstrucción. En caso de que no resulte factible la verificación remota, debido a inconvenientes tecnológicos, el administrado deberá enviar las fotografías y videos que acrediten la obstrucción de la tubería de ingreso de agua y salida de efluentes de la máquina de teñido. Plazo envío de información: 30 de noviembre de 2020 Medio de envío de información: mesa de partes virtual del OEFA (https://sisistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/) y con copia al correo electrónico coordinacionindustrias@oefa.gob.pe

Nota 1: Los documentos para acreditar el cumplimiento de los compromisos deberán remitirse al correo coordinacionindustrias@oefa.gob.pe y a través de la mesa de partes virtual del OEFA

Nota 2: Los acuerdos adoptados en la presente reunión deben ser cumplidos dentro de los plazos señalados. En caso de imposibilidad o retraso en alguna de las actividades se deberá informar y sustentar el hecho a través del correo institucional coordinacionindustrias@oefa.gob.pe para que se evalúe y modifique los plazos cuando corresponda.

21. Cabe indicar que la verificación del cumplimiento de los citados acuerdos en el Acta de Acuerdo de Cumplimiento N° 010-2020-OEFA/DSAP-CIND, específicamente de la ejecución del monitoreo de efluentes industriales²², estuvo a cargo del personal de OEFA correspondiente a la Oficina Desconcentrada del Cusco (ODE-Cusco) quien se apersonó a la Planta Huaro el 27 de enero de 2022.
22. Durante las acciones de verificación, la ODE-Cusco constató las acciones realizadas por el administrado respecto al tratamiento de los efluentes industriales, conforme se observa en el siguiente panel fotográfico:

Cuadro N° 3: Panel fotográfico de las acciones de verificación del 27.01.2022- Planta Huaro



²²

Las acciones de monitoreo de los efluentes industriales fueron llevadas a cabo por personal del Laboratorio SGS DEL PERU SAC.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"**

Vista de la filtración observada en la poza N° 2 del sistema de tratamiento de los efluentes industriales del proceso de teñido.

23. De la revisión y análisis del panel fotográfico precedente, se observó la realización del monitoreo de los efluentes provenientes del proceso de teñido, y se verificó que el administrado cuenta con dos (02) pozas de 0.50 m³ y 15.6 m³ de capacidad para el almacenamiento y tratamiento de estos efluentes.
24. Por otro lado, respecto al sistema de tratamiento de los efluentes provenientes del proceso de lavado, durante las acciones de verificación se observó que el administrado cuenta con cuatro (4) pozas de sedimentación con 6.9m³, 0.048m³, 9.95m³ y 10.67 m³ de capacidad, respectivamente. Además de ello, se realizó el monitoreo en la última poza (poza N° 4):



25. De acuerdo al reporte de verificación del 27 de enero de 2022, producto de la visita efectuada a la Planta Huaro por la ODE-Cusco²³, se advirtió lo siguiente: **i)** el administrado manifestó que el efluente obtenido del proceso de lavado es usado en tiempo de sequía como agua de riego en sus plantaciones de tallo alto (maíz). No obstante, dicha acción no fue verificada debido a la inoperatividad de la bomba por falta de energía eléctrica, **ii)** las pozas de teñido no se encuentran debidamente impermeabilizadas toda vez que se identificaron filtraciones, situación que evidencia que no cuenta con sistema de tratamiento de efluentes mejorado y adecuado.

²³

Documento ubicado en el INAF – Hilandería y Textiles Urcos E.I.R.L. Supervisión Especial 2022- gabinete (1 al 7 de julio de 2022) Expediente N° 185-2022-OEFA/DSAP-CIND. Verificación del Acta de Acuerdo de Cumplimiento N° 010-2020-OEFA/DSAP-CIND del 17 de noviembre de 2020.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"**

26. Posteriormente, el administrado remitió con registro N° 2022-E01-013723 del 16 de febrero de 2022, los informes de ensayo de los monitoreos realizados el 27 de enero de 2022 a los efluentes industriales provenientes de los procesos de lavado y teñido de la Planta Huaro:

Resultados de monitoreo ambiental de efluentes de lavado y teñido tomados en el marco de cumplimiento del Acta de Acuerdo de Cumplimiento N° 010-2020-OEFA/DSAP-CIND²⁴

Parámetro	Unidad de medida	Estación 1: Agua residual de teñido	Estación 2: Agua residual de lavado de lana	Norma de comparación (Banco Mundial- fabricación de textiles 30 de abril del 2007) ¹²	% Excedente Estación 1: agua residual de teñido	% Excedente Estación 2: agua residual de lavado de lana
pH	-	7.16	4.89	6-9	-	-1.11 unidades
DBO ₅	mg/L	278	258	30	826.7	760
DQO	mg O/L	774.2	937.5	160	383.9	485.9
Sólidos totales suspendidos	mg/L	298	25	50	496	-
Aceites y grasas	mg/L	28.8	9	10	188	-
Cromo hexavalente	mg/L	< 0.005	< 0.005	0.1	-	-
Cadmio	mg/L	< 0.00003	0.00034	0.02	-	-
Cromo	mg/L	0.0048	0.0518	0.5	-	-
Cobalto	mg/L	0.00349	0.00178	0.5	-	-
Cobre	mg/L	0.01503	0.00935	0.5	-	-
Níquel	mg/L	0.0050	0.0036	0.5	-	-
Zinc	mg/L	0.0782	0.5128	2	-	-
Fósforo	mg/L	2.639	2.544	2	32	27.2
Nitrógeno Total	mg/L	31.97	10.30	10	219.7	3
Fenoles	mg/L	0.2455	0.1180	0.5	-	-
Sulfuros	mg/L	1.8499	< 0.019	1	85	-
Coliformes totales	MPN/100ml	3300000	11000	400	824900	2650

27. De la revisión del monitoreo del efluente del proceso de lavado se verificó que los resultados de los monitoreos de los parámetros DBO₅, DQO, fósforo, nitrógeno total y coliformes totales excedieron en 760%, 485.9 %, 27.2%, 3% y 2650%, respectivamente, los valores contemplados en la Guía sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para la fabricación de textiles; y que el valor del pH se encuentra 1.11 unidades por debajo del valor mínimo establecido en la citada norma de comparación.
28. En relación al monitoreo del efluente del proceso de teñido, se advirtió que los resultados de los monitoreos de los parámetros DBO₅, DQO, sólidos totales suspendidos, aceites y grasas, fósforo, nitrógeno total, sulfuros y coliformes totales excedieron en 826.7 %, 383.9 %, 496%, 188.8%, 32%, 219.7%, 85 % y 824900% respectivamente, los valores contemplados en la Guía sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para la fabricación de textiles
29. En ese sentido, se colige que los resultados de los monitoreos de los efluentes de los procesos de lavado y de teñido evidencian que el tratamiento de las aguas residuales generadas en la Planta Huaro no es adecuado, toda vez que, se verifica que el administrado no ha cumplido con reducir la carga contaminante presente en los mismos, a fin de cumplir con los valores establecidos en la norma de comparación y puedan ser dispuestos sea a través de su vertimiento a un cuerpo de agua receptor (agua superficial) o reúso para riego de vegetales.
30. Al respecto cabe señalar que, siendo el monitoreo ambiental una herramienta que

²⁴

Informe Final de Supervisión N° 0244-2022-OEFA/DSAP-CIND del 30 de julio de 2022 ubicado en el INAF – Supervisión Especial 2022- gabinete (1 al 7 de julio de 2022) Expediente N° 185-2022-OEFA/DSAP-CIND. Resultados de la Verificación del Acta de Acuerdo de Cumplimiento N° 010-2020-OEFA/DSAP-CIND del 17 de noviembre de 2020.

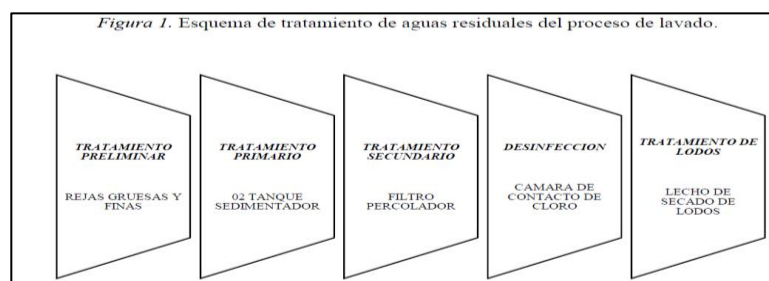
nos permite conocer las características singulares de los distintos componentes en un momento determinado; y por ello, constituye la manera correcta e idónea de verificar el desempeño ambiental del administrado.

31. El monitoreo ambiental requiere la medición de los parámetros ambientales relacionados con la naturaleza del efluente, a fin de determinar la concentración de los mismos en el efluente industrial, y verificar si se encuentran dentro de los valores establecidos en la norma de referencia.
32. De acuerdo a lo señalado en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, un programa de monitoreo ambiental comprende las acciones de observación, muestreo, medición y análisis de datos técnicos y ambientales, que se toman para definir las características del medio o entorno, identificar los impactos ambientales de las actividades del sector, y conocer su variación o cambio durante el tiempo.
33. De esta manera el monitoreo permite evaluar la eficiencia de un sistema de tratamiento de efluentes, así como determinar la eficiencia de las medidas de control y/o mitigación que hayan sido contempladas para ello, además de permitir la evaluación del cumplimiento de planes de control y/o fiscalización. Sin embargo, en este caso particular, que no cuenta con medidas de control y/o mitigación toda vez que el administrado no tiene instrumento de gestión ambiental aprobado, el monitoreo ambiental de efluentes constituye un medio de verificación a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en las aguas residuales industriales generados en los procesos de lavado y teñido que se llevan a cabo en la Planta Huaró a fin de determinar si se realiza un manejo adecuado de dicho aspecto ambiental.
34. De acuerdo a lo expuesto, se advierte que el administrado no realiza el adecuado tratamiento de sus efluentes industriales generados en la Planta Huaró, a razón que, (i) las pozas de tratamiento para el efluente del proceso de teñido no contaban con una impermeabilización adecuada, al advertirse que presentaban filtraciones, (ii) los resultados de los monitoreos de los parámetros indicados en el Acta de Acuerdo de Cumplimiento N° 010-2020-OEFA/DSAP-CIND excedieron los valores de la norma de referencia²⁵.
35. Seguidamente, el administrado manifestó que respecto al mejoramiento del sistema de tratamiento de efluentes de lavado y teñido, mediante carta N° 006-2022-HTUERIL/GG-CUSCO presentó la memoria descriptiva del "Proyecto de mejoramiento y ampliación de la planta de tratamiento de aguas residuales de origen textil HITEXUR EIRL distrito Huaró -provincia Quispicanchi -región Cusco – abril 2022".
36. Sobre el particular, cabe indicar que de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**), se verificó que el administrado presentó con registro N° 2022-E01-035367 del 19 de abril de 2022 la carta N° 006-2022-HTUERIL/GG-CUSCO, la cual contiene la memoria descriptiva del citado proyecto de mejoramiento y ampliación de la planta de tratamiento de aguas.

²⁵

Guía sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para la fabricación de textiles del IFC/Banco Mundial del 30 de abril de 2007.

37. En la memoria descriptiva del proyecto de mejoramiento y ampliación de la planta de tratamiento de aguas residuales de origen textil, el administrado precisa que la problemática ambiental asociada al desarrollo de la actividad de la empresa, es causada por la emisión de aguas residuales provenientes de los procesos de lavado y teñido de lana, hacia un cuerpo de agua que corresponde al río Huaro y que en virtud a la superación de los límites establecidos en la norma de referencia, ha decidido adoptar medidas correctivas, referidas a la ampliación, y construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales generadas en la Planta Huaro.
38. Al respecto, cabe señalar que conforme a los hechos verificados durante la Supervisión Especial 2019, y en concordancia con lo señalado por el administrado, la Planta Huaro contaba con una poza de sedimentación, que corresponde a un sistema primario y muy básico, no resultando eficiente para un tratamiento adecuado de los efluentes industriales generados en los procesos de lavado y teñido de lana.
39. En tal sentido, como parte del sistema propuesto por el administrado para el tratamiento de los efluentes industriales, se ha estimado los valores de caudal de diseño en 2.03 l/s y 2.5 l/s para los efluentes de los procesos de teñido y lavado, respectivamente, teniendo en consideración la frecuencia y operatividad de ambos procesos.
40. En relación al proceso de lavado, el administrado señaló que se ha considerado la implementación de tratamientos preliminares compuestos de cámaras de rejas finas y gruesas, tratamiento secundario (procesos químicos y biológicos) y tratamiento terciario compuesto por un sistema de desinfección, conforme al diagrama que se muestra a continuación:



Fuente: Escrito con registro N° 2022-E01-035367 del 19 de abril de 2022 (página 7)

41. Asimismo, el administrado precisa que la planta de tratamiento de lavado tendrá los siguientes componentes: una (1) cámara de rejas²⁶, un (1) desarenador, una (1) canaleta Parshall (medidor de caudal), dos (2) tanques sedimentadores²⁷, un (1) lecho de secado, un (1) filtro percolador²⁸, y un sistema de cloración²⁹ (desinfección) y las aguas residuales serán posteriormente vertidas a un cuerpo receptor.

²⁶ La función de este componente es retener los sólidos más gruesos.

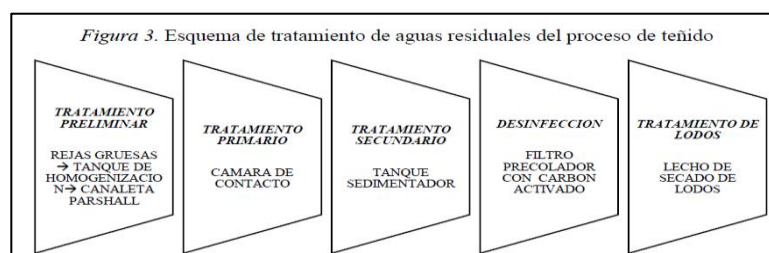
²⁷ La finalidad de dichos tanques será sedimentación y retención de lodos y acumulación de natas (aceites, grasas, espumas)

²⁸ El filtro percolador consiste de un tratamiento secundario que permite la retención de las partículas orgánicas por adhesión a través de un lecho filtrante.

²⁹ La desinfección será realizada empleando cloro líquido o de manera alterna mediante el uso de hipoclorito de calcio.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

42. Con respecto al proceso de teñido, el administrado indicó haber realizado el reemplazo de los insumos químicos empleados previamente como colorantes sintéticos, fosfatos, cloruros, suavizantes y ácidos, por insumos menos agresivos y más eco amigables como son los colorantes orgánicos, y además de ello, la construcción de dos (02) pozas de sedimentación de concreto armado, las que no han resultado ser suficientes para el cumplimiento de los LMP establecidos; por lo que ha planificado implementar nuevas tecnologías, económicas y sostenibles.
43. De manera detallada, el tratamiento de aguas residuales provenientes del proceso de teñido estaría conformado por una cámara de rejillas³⁰, un tanque de homogenización³¹, regulador de caudal³², cámara de contacto³³, un tanque sedimentador³⁴, y filtros percoladores³⁵.
44. Aunado a ello, el administrado precisó que la planta de tratamiento de aguas residuales del proceso de teñido, estará conformado por un tratamiento preliminar, tratamiento primario, tratamiento secundario y tratamiento terciario, para ser luego vertidas al cuerpo receptor, conforme al siguiente esquema:



Fuente: Escrito con registro N° 2022-E01-035367 del 19 de abril de 2022 (página 12)

45. De acuerdo a lo señalado en la memoria descriptiva, para la ejecución del proyecto de construcción y mejoramiento del sistema de tratamiento de aguas residuales de origen textil, se ha establecido como inicio del citado proyecto el 22 de abril de 2022 y como plazo de culminación el 17 de abril de 2023.
46. Por otro lado, el administrado adjuntó copia de la carta N° 007-2022-HTUERIL/GG.CUSCO, a través de la cual presentó los planos de distribución y detalle del proyecto de mejoramiento y ampliación de la planta tratamiento de aguas residuales de origen textil HITEXUR EIRL distrito Huaru- provincia Quispicanchi - región cusco – abril 2022: Planos distribución general de la PTARI de los efluentes de lavado y teñido y Planos de detalle de los componentes de la PTARI de los efluentes de lavado y teñido.

³⁰ Su función es retener los sólidos más gruesos de la red de alcantarillado.

³¹ Destinado a superar los problemas de variaciones de caudales y concentración de contaminantes, consta de un tratamiento físico a través de una mezcla adecuada de todos los componentes que llegan al sistema, y la regulación del pH y la temperatura.

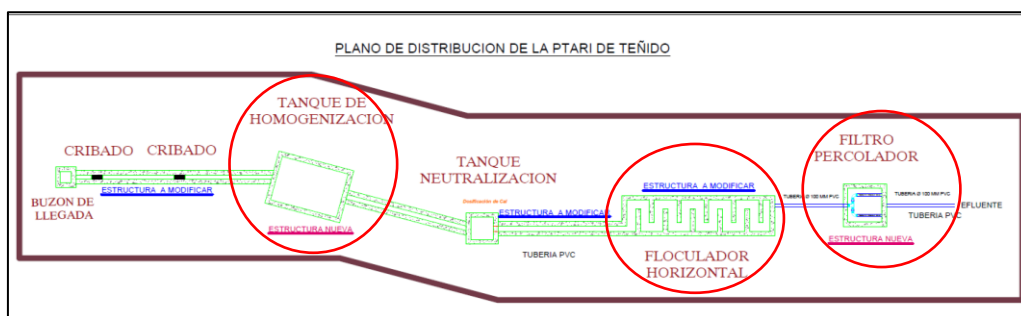
³² Además de regular el caudal antes del ingreso a la siguiente unidad, comprende un tanque dosificador de un agente neutralizante con la finalidad de regular los valores de pH.

³³ Consta de un tanque de concreto armado cuya finalidad es mezclar el efluente con el agente neutralizante.

³⁴ Sirve para la acumulación de los lodos en la parte inferior, los mismos que serán extraídos periódicamente para ser luego conducidos al lecho de secado.

³⁵ Conformado por la zona de entrada o distribución del afluente, filtros o estratos, filtro de carbón activado, recolección de agua filtrada, destinado a elevar la calidad de depuración del agua a través de la remoción o reducción de varios compuestos orgánicos e inorgánicos del agua residual.

47. De la revisión del SIGED, se verificó que el administrado presentó con registro N° 2022-E01-049792 del 31 de mayo de 2022 la carta N° 007-2022-HTUERIL/GG.CUSCO, la cual contiene los documentos mencionados en el párrafo precedente.
48. En relación a la ubicación y distribución de la planta de tratamiento de los efluentes industriales provenientes del proceso de teñido, se indica que dicha planta contará con un tanque de homogenización, un floculador horizontal y un filtro percolador, y presentó el siguiente plano:



Fuente: Escrito con registro N° 2022-E01-049792 del 31 de mayo de 2022 (página 12)

49. Finalmente, el administrado adjuntó copia de la carta N° 008-2022-HTUEIRL/GG-CUSCO, a través de la cual presentó el informe técnico sobre el mejoramiento e impermeabilización de las 02 pozas componentes del sistema de manejo y tratamiento de las aguas residuales del proceso de teñido de la empresa textil de HITEXUR EIRL – Informe Técnico 001-2022 HTUERL/GG.CUSCO.
50. De la revisión del SIGED, se verificó que el administrado presentó con registro N° 2022-E01-049792 del 31 de mayo de 2022 la carta N° 008-2022-HTUERIL/GG.CUSCO, la cual contiene el documento mencionado en el párrafo precedente.
51. El administrado manifestó que realizó el mejoramiento/ impermeabilización de las dos (2) pozas componentes del sistema de manejo y tratamiento de las aguas residuales del proceso de teñido, cumpliendo con el acuerdo consignado en el ítem 1 del Acta de Acuerdo de Cumplimiento N° 002-2022-OEFA/DFAI-SFAP.
52. Cabe indicar que el Acta de Acuerdo de Cumplimiento N° 002-2022- OEFA/DFAI-SFAP fue suscrita el 14 de junio del 2022³⁶ entre la Autoridad Supervisora y el administrado, en la cual este se comprometió a realizar el mejoramiento e impermeabilización de las pozas del proceso de teñido y del proceso de lavado:

³⁶

Documento ubicado en la plataforma de la Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental del OEFA (INAF) – Hilandería y Textiles Urcos E.I.R.L. Supervisión Especial 2019 (26 y 27 de junio de 2019) – Expediente N° 0241-2019-DSAP-CIND.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

 Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental		Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas					
Acta de Acuerdo de Cumplimiento		Nº	002-2022-OEFA/DSAP-CIND				
Página 1 de 2							

COORDINACIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL ¹		INDUSTRIA					
FECHA	14/06/2022	HORA INICIO	11:18	HORA FIN	11:35	LUGAR	Reunión digital
AGENDA							
ADMINISTRADO: HILANDERÍA Y TEXTILES URCOS E.I.R.L.							
UNIDAD FISCALIZABLE: PLANTA HUARO							
AGENDA:							
(i) Suscribir un acuerdo de cumplimiento para que el administrado realice el mejoramiento/impermeabilización de las estructuras (pozas) componentes del mecanismo de manejo y tratamiento de las aguas residuales de los procesos de lavado y teñido respectivamente.							

Nº	DESARROLLO DE LA AGENDA
1	i) Respecto de la información proporcionada por el administrado: - El administrado presentó mediante registro N° 2022-E01-013723 los resultados de monitoreo de efluentes de teñido y lavado en mérito al Acuerdo de Cumplimiento N° 010-2020/OEFA/DSAP-CIND. - El administrado envió a través de los escritos con registro N° 2022-E01-035367 y N° 2022-E01-049792 de fechas 19 de abril y 31 de mayo de 2022 respectivamente, referido a su propuesta de mejoramiento del tratamiento de aguas residuales de los efluentes de lavado y teñido que genera en su planta textil. - El administrado cuenta con 3 estructuras (pozas) para el manejo del efluente de teñido y 4 estructuras (pozas) para el manejo del efluente de lavado, tal como se verificó en la visita de campo con fecha 27 de enero del 2022 por el OEFA.

Nº	ACUERDO DE CUMPLIMIENTO ²		
	Acuerdo	Plazo ³	Forma y plazo para acreditar
1	Realizar mejoramiento/impermeabilización ⁴ de las 02 pozas componentes del sistema de manejo y tratamiento de las aguas residuales del proceso de teñido.	45 días calendario contado a partir del día 20 de junio del 2022	El administrado deberá remitir un informe técnico sobre el mejoramiento/impermeabilización de las 02 pozas componentes del sistema de manejo y tratamiento de las aguas residuales del proceso de teñido, que incluya fotos, videos fechados y georreferenciados, etc. La información deberá ser enviada a través de la mesa de partes virtual del OEFA y, con copia al correo electrónico coordinacionindustrias@oeffa.gob.pe
2	Realizar el mejoramiento/impermeabilización de las 03 pozas componentes del sistema de manejo y tratamiento de las aguas residuales del proceso de lavado.	45 días calendario contado a partir del término del Acuerdo descrito en ítem número 1	El administrado deberá remitir un informe técnico sobre el mejoramiento/impermeabilización de las 03 pozas componentes del sistema de manejo y tratamiento de las aguas residuales del proceso de lavado, que incluya fotos, videos, fechados y georreferenciados, etc. La información deberá ser enviada a través de la mesa de partes virtual del OEFA y, con

¹ Coordinación de Supervisión Ambiental que es responsable de llevar a cabo la reunión.

² La firma del presente acuerdo no impide al OEFA: (i) recomendar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por presuntos incumplimientos a obligaciones ambientales; o (ii) dictar las medidas administrativas que correspondan, en caso de incumplimiento del presente acuerdo.

³ El plazo otorgado para el cumplimiento del presente acuerdo no constituye una prórroga (ampliación del plazo) de las obligaciones ambientales fiscalizables.

⁴ El administrado precisó que la impermeabilización de sus pozas se llevaría a cabo con material de concreto (tarrajeo), asimismo, se precisa que dicha implementación deberá demostrar que es suficiente y eficaz a fin de evitar el contacto de sus efluentes con el componente suelo, entre otros.

53. Al respecto, el administrado en su Informe Técnico N° 001-2022-HTUERL/GG.CUSCO adjuntó fotografías fechadas del 7 de agosto de 2022 y georreferenciadas para acreditar el mejoramiento/impermeabilización de las dos (2) pozas de teñido y la implementación de un filtro percolador en cumplimiento a su propuesta de mejoramiento y ampliación de la planta de tratamiento de aguas residuales³⁷.
54. Asimismo, en su escrito de descargos el administrado remitió las mismas fotografías fechadas del 14 de agosto de 2022 y georreferenciadas, para acreditar el mejoramiento e impermeabilización de las dos (02) pozas de componentes del sistema de tratamiento de las aguas residuales del proceso de teñido.
55. De la revisión de dichas fotografías se observa una poza de tratamiento de los efluentes de teñido (tanque de homogenización), una poza rectangular de concreto armado, la implementación e impermeabilización de un floculador horizontal y la implementación de un filtro percolador, en cumplimiento de la propuesta de mejoramiento del tratamiento de las aguas residuales de los efluentes; conforme se muestra en el siguiente panel fotográfico:

³⁷ Escrito con registro N° 2022-E01-049792 del 31 de mayo de 2022 (Plano distribución de la PTARI de los efluentes de teñido -página 12)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Fuente: escrito con registro N° 2022-E01-089802 del 18 de agosto de 2022

56. De la revisión y análisis del panel fotográfico precedente se verifica que el administrado ha realizado las acciones pertinentes para acreditar los avances de implementación de su sistema de tratamiento de efluentes industriales en el marco del cumplimiento del Acta de Acuerdo de Cumplimiento N° 002-2020-OEFA/DSAP-CIND; sin embargo, se advierte que no ha logrado acreditar su culminación ni la operatividad del mismo, por lo que los referidos avances de implementación no constituyen medios probatorios para desvirtuar el incumplimiento de la obligación ambiental materia de análisis.
57. Aunado a ello, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado resultados de monitoreos realizados a los efluentes industriales de las pozas de teñido y de lavado, que permitan acreditar que cuenta con un sistema de tratamiento adecuado y eficaz para reducir la carga de contaminantes en los referidos efluentes, y puedan ser dispuestos, sea a través de su vertimiento a un cuerpo de agua receptor (agua superficial) o reúso para riego de vegetales.
58. Por lo tanto, considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el

Expediente, quedó acreditado que el administrado no realiza un adecuado manejo de los efluentes industriales derivados de los procesos productivos de la Planta Huaro.

59. En consecuencia, dicha conducta configura el hecho imputado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

II.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no cuenta con un almacén central destinado para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos que cumpla lo señalado en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento.

a) Obligación ambiental fiscalizable

60. El literal b) del artículo 55° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, **LGIRS**), establece la obligación de los generadores de residuos del ámbito no municipal, de contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, a fin de evitar la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad³⁸.
61. Cabe mencionar que, el artículo 30° del citado cuerpo normativo, establece que se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad. Asimismo, indica que los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad³⁹.
62. En ese sentido, el administrado está obligado a implementar áreas o instalaciones apropiadas para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos. Para dicho efecto, el almacén central deberá reunir las características detalladas en el artículo 54° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGIRS**)⁴⁰, con la

38

LGIRS

Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales (...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

b) Contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

39

LGIRS

Artículo 30°.- Gestión de residuos sólidos peligrosos

Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad. (...).

40

RLGIRS

Artículo 54°.- Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

finalidad de garantizar que los residuos sólidos peligrosos sean almacenados en condiciones de seguridad.

63. Por tanto, el no contar con un área apropiada para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos que reúna las condiciones técnicas detalladas en el artículo 54° del RLGIRS, configura una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta mil quinientas (1500) UIT, conforme lo establecido en el artículo 135° del RLGIRS y el numeral 1.2.1 del cuadro de tipificación y escala de sanciones por incumplimiento de normas sobre la gestión y manejo de residuos sólidos, anexo en dicho artículo⁴¹.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

64. Conforme con lo señalado en el Acta de Supervisión⁴² y en el Informe de

El almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatible entre sí.

Cuando el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos se encuentre dentro y/o colindante a las tierras de pueblos indígenas u originarios; se deberá tomar en cuenta lo señalado en la Séptima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 001-2012-MC, Reglamento de la Ley del Derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios.

En el diseño del almacén central se debe considerar los siguientes aspectos:

- Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;
- Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos.
- Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;
- Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;
- En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;
- Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;
- Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;
- Contar con sistemas de higienización operativos, y;
- Otras condiciones establecidas en las normas complementarias

41

RLGIRS

Artículo 135°.- Infracciones

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES			
1.2	Sobre el manejo de residuos sólidos			
1.2.1	No contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación	Artículo 30 y Literal b) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Muy Grave	Hasta 1 500 UIT

(....)

42

Numeral 5 del ítem 2: Hechos o funciones verificadas -Folio 9 del Expediente N° 0241-2019-DSAP-CIND.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Supervisión⁴³, durante la Supervisión Especial 2019, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado genera residuos sólidos peligrosos como: envases en desuso de aceite residual, trapos impregnados con aceites y grasas y piezas metálicas con aceites y grasas, dispuestos en su mayoría sobre terreno afirmado, acopiados en diferentes áreas y expuestos a la intemperie; conforme se aprecia en las siguientes fotografías que obran en el Expediente N° 0241-2019-DSAP-CIND:

Cuadro N° 4: Panel fotográfico de la Supervisión Especial 2019 efectuada del 26 al 27 de junio de 2019



Fotografía N° 20190626_120859: Vista del acopio de envases (cilindros metálicos) en desuso de aceite residual sobre terreno afirmado en un área que no se encuentra cercada, cerrada, techada ni señalizada o provista de un sistema de contención y/o drenaje.



Fotografía N° 20190626_120910: Vista de envases de aceite en desuso, grasas y/o lubricantes, además de piezas metálicas.



Fotografía N° 20190626_132426: Vista de trapos y waypes impregnados con grasa sobre terreno afirmado y grass en un área expuesta al aire libre, y sin señalización.



Fotografía N° 20190627_092623 : Vista de envases en desuso de grasas y/o lubricantes ubicados cerca al área de mantenimiento.

⁴³

Folio 45 del Expediente N° 0241-2019-DSAP-CIND.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Fotografía N° 20190626_132426: Vista del área de mantenimiento donde se observaron piezas metálicas en desuso y trapos impregnados con grasa, sobre el piso de concreto sin contenedores ni señalización.

65. En tal sentido, conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión⁴⁴ y en el Informe de Supervisión⁴⁵, durante el recorrido por las instalaciones de la Planta Huaro, la Autoridad Supervisora advirtió que el administrado no cuenta con un área determinada para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos detallados en el panel fotográfico N° 2; por lo que, se corrobora que dichos residuos se encuentran almacenados en áreas que no cumplen con las condiciones técnicas establecidas en el artículo 54° del RLGIRS, tal como se resume en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 5: Condiciones técnicas para el Almacén central de residuos sólidos peligrosos establecidas en el artículo 54° del RLGIRS

Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos – Planta Huaro			
Ítem	Aspectos a considerar en el diseño del almacén central	Cumple	
		SI	NO
a	Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;		X
b	Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos;		X
c	Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;		X
d	Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;		X
e	En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;	N.A	N.A.
f	Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;		X
g	Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;		X
h	Contar con sistemas de higienización operativos, y;		X
i	Otras condiciones establecidas en las normas complementarias.	-	-

Elaborado por: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

66. En tal sentido, de acuerdo al análisis realizado, y lo constatado durante la Supervisión Especial 2019, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado

⁴⁴ Folio 11 del Expediente N° 0241-2019-DSAP-CIND.

⁴⁵ Numeral 33 del Informe de Supervisión - Folio 45 (reverso) del Expediente N° 0241-2019-DSAP-CIND.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

no cuenta con un área destinada para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Huaro, de acuerdo a lo establecido en el RLGIS.

c) Análisis de los descargos

67. Mediante su escrito de descargos, el administrado manifestó que acondicionó un almacén central de residuos sólidos peligrosos a fin de evitar derrames o contaminación a los componentes ambientales; y para acreditar lo manifestado, adjuntó las siguientes fotografías fechadas del 14 de agosto de 2022 y georreferenciadas:



Fuente: Escrito con registro N° 2022-E01-089802 del 18 de agosto de 2022

68. De la revisión y análisis de las fotografías N° 9, 11 y 15 remitidas por el administrado, se observa la limpieza y retiro de los siguientes residuos sólidos peligrosos verificados durante la Supervisión Especial 2019: envases en desuso (cilindros) de aceite residual, grasas y lubricantes, piezas metálicas impregnados de aceites y grasas, trapos y waypes impregnados de grasas.
69. Además, en la fotografía N° 15 se observa la impermeabilización de concreto en el taller de mantenimiento y la implementación de contenedores de colores amarillo, rojo y negro para el almacenamiento temporal de residuos sólidos y, con la finalidad de asegurar una adecuada segregación de los citados residuos generados en el área de mantenimiento.
70. Al respecto, es preciso señalar que las acciones realizadas por el administrado evidencian el cumplimiento de los lineamientos establecidos en la norma técnica

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

peruana NTP 900 058 2019⁴⁶ -2da edición, 13 de marzo de 2019- Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos del ámbito no municipal⁴⁷; toda vez que, se realizó el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos generados en la Planta Huaro.

71. Sin perjuicio de ello, es preciso señalar que el incumplimiento materia de análisis corresponde a que el administrado no cuenta con un almacén central destinado para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos de acuerdo con lo señalado en la LGIRS y su reglamento.
72. En ese sentido, se procederá a analizar en detalle, las siguientes fotografías fechadas el 14 de agosto de 2022, georreferenciadas, remitidas por el administrado y referidas de manera expresa a la implementación del área del almacén central de residuos sólidos peligrosos:

Cuadro N° 6: Panel Fotográfico presentado por el administrado mediante escrito de registro N° 2020-E01-067172 del 18.08.2022

 14 ago. 2022 8:50:58 a.m. Huaro Quispicanchi Cusco Altitud: 3445.6m Velocidad: 0.0km/h PETARI - HILATEX URCOS - CUSCO Imagen N° 16: La empresa textil HITEXUR E.I.R.L., acondicionó un almacén temporal de residuos sólidos peligrosos almacenamiento y su señalización.	 14 ago. 2022 8:43:56 a.m. Huaro Quispicanchi Cusco Altitud: 3445.5m Velocidad: 0.0km/h PETARI - HILATEX URCOS - CUSCO Imagen N° 17: Se realizó la impermeabilización del suelo de la zona de almacenamiento con material concreto y contendor para la disposición de los residuos sólidos peligrosos
Se observa que el administrado ha implementado un área techada, cercada, cerrada y señalizada para el almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos.	Se observa que el piso del almacén se encuentra impermeabilizado con material de concreto y también la implementación de contenedores (cilindros metálicos) para el acopio de los residuos peligrosos.

73. De la revisión y análisis de las fotografías N° 16 y 17 se advierte que, el área de acopio de residuos sólidos peligrosos de la Planta Huaro se encuentra cercada, techada con calamina, cuenta con piso de concreto, señalización, al interior se observa el almacenamiento segregado de residuos, provista de contenedores. Sin embargo, el administrado no ha acreditado que el referido almacén cuente con las siguientes condiciones: (i) sistemas de contención y drenaje acondicionados y

⁴⁶ Consultado el 20 de setiembre de 2022 y disponible en:
<https://www.qhse.com.pe/wp-content/uploads/2019/03/NTP-900.058-2019-Residuos.pdf>

⁴⁷ Mediante Resolución Directoral N° 003-2019-INACAL/DN se aprobó la NTP 900.058:2019 GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos. 2da Edición (13.03.2019), la cual reemplaza a la NTP 900.058:2005. La NTP 900.058:2019 establece la siguiente colorimetría para los residuos sólidos del ámbito no municipal:

Tabla 2- Código de colores para los residuos del ámbito no municipal

Tipo de residuo	Color
Papel y cartón	Azul
Plástico	Blanco
Metales	Amarillo
Orgánicos	Marrón
Vidrio	Plomo
Peligrosos	Rojo
No aprovechables	Negro

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"**

apropiados, (ii) sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo y (iii) sistemas de higienización operativos, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 7: Condiciones técnicas para el Almacén central de residuos sólidos peligrosos establecidas en el artículo 54° del RLGIRS

Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos – Planta Huaro			
Ítem	Aspectos a considerar en el diseño del almacén central	Cumple	
		SI	NO
a	Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;	X	
b	Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos;	X	
c	Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;		X
d	Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;	X	
e	En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;	N.A.	N.A.
f	Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;	X	
g	Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;		X
h	Contar con sistemas de higienización operativos, y;		X
i	Otras condiciones establecidas en las normas complementarias.	-	-

Elaborado por: Dirección de Fiscalización y Aplicación e Incentivos

74. Por tanto, de la revisión y análisis del panel fotográfico presentado por el administrado, se concluye que no cuenta con un área para el acopio de los residuos sólidos peligrosos que reúna todos los aspectos técnicos establecidos en el artículo 54° del RLGIRS, toda vez que carece de: (i) sistemas de contención y drenaje acondicionados y apropiados, (ii) sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo y (iii) sistemas de higienización operativos.
75. Las citadas condiciones son imprescindibles para el almacenamiento adecuado de los residuos sólidos peligrosos de la Planta Huaro, a razón que, cumplen las siguientes funciones:
- Sistema de impermeabilización, contención y drenaje: permite recubrir, contener o conducir cualquier tipo de líquido contaminante a través de un agente impermeabilizante, medio de contención y/o canaletas cuando se ocasione un derrame, y de esta manera facilitar la recolección del mismo y su posterior tratamiento.
 - Sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad y equipos: conformado por un conjunto de equipos diseñados para brindar una respuesta rápida y eficaz ante la ocurrencia de posibles incidentes referidos a amagos de incendios, incendios, derrames, entre otros.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

- Sistemas de higienización operativos⁴⁸: permite realizar una adecuada limpieza y desinfección del área de acopio, así como de las personas que interactúan con los residuos sólidos peligrosos.

76. Por lo tanto, considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, conforme a lo señalado en el RLGIRS.
77. En consecuencia, dicha conducta configura el hecho imputado en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

78. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁹.
79. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas

⁴⁸ De manera referencial, un Sistema de Higienización Operativo podría contar con los siguientes elementos, según el tipo de actividad industrial que se realice y los residuos peligrosos que se generen en la Planta Industrial:

- Lavador de manos provisto de productos limpieza y desinfectantes para que el personal pueda lavarse las manos cuando entre en contacto con los residuos peligrosos. Dicho lavador de manos debe ser de material resistente e idóneo para la actividad.
- Sistema de lavador de ojos y ducha de emergencia, que permitirán brindar auxilio rápido cuando se presente un caso de emergencia, debido al contacto y/o interacción del personal con algún tipo de residuo líquido peligroso.

Dichos equipos y herramientas deben encontrarse próximos al área de acopio de residuos peligrosos.

⁴⁹

LGA

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...).

⁵⁰

Ley del SINEFA

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

80. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
81. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
82. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

III.2.1. Hecho imputado N° 1

83. En el presente caso, ha quedado debidamente acreditado que el administrado no cumplió con realizar el adecuado manejo ambiental de los efluentes generados como resultado de los procesos y operaciones de preparación e hilatura de fibras textiles, tejedura y acabado de productos textiles, los cuales pueden tener efectos adversos en los cursos de agua.
84. De conformidad con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)⁵¹, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
85. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

51

Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Consultado el 20 de setiembre de 2019 y disponible en:

<https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

efecto⁵².

86. En el caso en particular, durante la supervisión se detectó el incumplimiento de la normativa vigente, respecto a no realizar el adecuado manejo ambiental de los efluentes industriales que se generan como resultado de los procesos y operaciones de preparación e hilatura de fibras textiles, tejeduría y acabado de productos textiles, el cual puede tener efectos adversos en los cursos de agua del río Huaró y zonas aledañas sobre la base de la información prestada por el administrado durante las acciones de supervisión, referidos a las actividades industriales que desarrolla en la Planta Huaró.
87. No obstante, de la documentación obrante en el expediente, se advierte que no se cuenta con información presentada por el administrado o aportada por la Autoridad Supervisora que:
- i) Evidencie que el riesgo que sustenta la imputación realizada al administrado, se haya materializado en un daño concreto y actual al componente ambiental (cuerpos de agua) o la salud de las personas, que amerite ser corregido o mitigado a través del dictado de una medida correctiva.
 - ii) Haya sido emitida de manera posterior a la que fue analizada en el Informe de Supervisión y acredite que el riesgo generado por la conducta infractora se mantenga a la fecha de emisión de la presente Resolución, es decir que, los efluentes industriales sin tratamiento de la poza de sedimentación, continúen siendo conducidos por rebose al conducto de terreno afirmado y vertidos finalmente a un cuerpo de agua superficial (río Huaró).
88. De acuerdo a lo previamente expuesto, se aprecia que no se evidencian consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar; que es, precisamente, uno de los presupuestos legales que habilita el dictado de una medida correctiva.
89. En esa línea, si bien la medida más idónea para mitigar el riesgo derivado de la conducta infractora sería ordenar que el administrado realice el adecuado manejo ambiental de los efluentes industriales que se generen como resultado de los procesos y operaciones, a fin que no se generen efectos adversos en los cursos de agua; la medida correctiva no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la presente conducta infractora, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente por parte del administrado; es decir, a que cumpla con la obligación infringida y detectada en la Supervisión Especial 2019.
90. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, y de los artículos 18° y 19° del RPAS, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la presente conducta infractora.
91. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de

52

Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Consultado el 20 de setiembre de 2022 y disponible en:

<https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

III.2.2 Hecho imputado N° 2

92. En el presente caso, la conducta infractora imputada al administrado está referida a que no cuenta con un almacén central destinado para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos que cumpla lo señalado en la LGIRS y su reglamento.
93. Cabe reiterar que, de conformidad con lo señalado por el TFA⁵³, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
94. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁵⁴.
95. En el presente caso, se advierte que, el dictado de una medida correctiva, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora mencionada, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de la obligación ambiental por parte del administrado, es decir, a que cumpla con la obligación infringida.
96. Asimismo, de la revisión de los actuados y de la documentación obrante en el expediente, se verifica que la presente conducta infractora, no generó alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
97. En ese sentido, la medida correctiva no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la presente conducta infractora.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

98. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **3.143 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, conforme al siguiente detalle:

⁵³ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 20 de setiembre de 2022 y disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

⁵⁴ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 20 de setiembre de 2022 y disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Nº	Conductas infractoras	Multa Calculada
1	El administrado no realiza un adecuado manejo ambiental de los efluentes industriales generados en la Planta Huaro, como resultado de su actividad industrial.	0.096 UIT
2	El administrado no cuenta con un almacén central destinado para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos que cumpla lo señalado en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento.	3.047 UIT
Multa total		3.143 UIT

99. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 2222-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de setiembre del 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁵⁵ y se adjunta.
100. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y su modificatoria.

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

101. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
102. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁵⁶ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

Nº	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR ⁵⁷	MC
1	El administrado no realiza un adecuado manejo ambiental de los efluentes industriales generados en la Planta Huaro, como resultado de su actividad industrial.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
2	El administrado no realiza un adecuado manejo ambiental de los efluentes industriales generados en la Planta Huaro, como resultado de su actividad industrial.	NO	SI	NO	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

⁵⁵

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).

⁵⁶

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁵⁷

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del RPAS.

103. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **HILANDERÍA Y TEXTILES URCOS E.I.R.L.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0131-2022-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **3.143 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa Calculada
1	El administrado no realiza un adecuado manejo ambiental de los efluentes industriales generados en la Planta Huaro, como resultado de su actividad industrial.	0.096 UIT
2	El administrado no cuenta con un almacén central destinado para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos que cumpla lo señalado en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento.	3.047 UIT
Multa total		3.143 UIT

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **HILANDERÍA Y TEXTILES URCOS E.I.R.L.**, en lo referente a los hechos imputados señalados en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0131-2022-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **HILANDERÍA Y TEXTILES URCOS E.I.R.L.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **HILANDERÍA Y TEXTILES URCOS E.I.R.L.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo,

conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵⁸.

Artículo 6°. - Informar a **HILANDERÍA Y TEXTILES URCOS E.I.R.L.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°. - Informar a **HILANDERÍA Y TEXTILES URCOS E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **HILANDERÍA Y TEXTILES URCOS E.I.R.L.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]

JCPH/GOC/kht

58

RPAS

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06225466"



06225466